

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00099-00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 señaló que *“... el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*.

Por su parte, en sentencia SU 034 de 2018, dijo que *“... todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento”*.

En efecto, se tiene que el génesis de este trámite no versa sobre a imposición de una orden de desacato en contra de quien desatienda la orden dada en sede de tutela, a no ser que se compruebe dicho actuar, además debe ser negligente para concluir en la imposición de una sanción, sin embargo, la citada Corporación es clara en definir que el eje principal de esta actuación es el cumplimiento del fallo de tutela, el que en todo caso, en el asunto objeto de estudio se ha acreditado de manera parcial, luego en ese sentido no es dable dar apertura a este incidente de desacato como pasa a explicarse.

### **EN EL CASO CONCRETO**

En el sub-examine, la orden dada en sentencia adiada 13 de febrero de 2019 era que la EPS CONVIDA autorizara y realizara al señor Jaime Méndez Rodríguez el Reemplazo Total de Rodilla Unicompartimental Hemiarticulación, la Terapia Integral, la Resonancia Magnética de Articulaciones de Miembro Inferior Específico, la Radiografía de Rodillas Comparativas Posición Vertical Únicamente Vista Anteroposterior, y la Infiltración Intralesional con medicamento, en una IPS adscrita a su red prestadora de servicios, y en ausencia de aquella en una entidad particular, además, fijara fecha y hora para que llevar a cabo la consulta por primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología. Además, se concedió el tratamiento integral.

En ese sentido, se tiene que de las comunicaciones remitidas por la EPS Convida (2, 15 y 30 de septiembre), y las certificaciones en cuanto a la prestación de los

servicios de salud a favor del señor Jaime Méndez Rodríguez adjuntas a dicho memoriales, se colige un cumplimiento **parcial** del fallo de tutela, por cuanto la encartada, proveyó los siguientes servicios: i) Terapia Física Integral, ii) Resonancia Magnética de Articulaciones, ii) Radiografía de Rodillas Comparativas, e iv) Infiltración Intralesional a favor del tutelante, además, del informe que hace parte integral de esta providencia, de igual manera se verificó la realización de la consulta por especialista en Ortopedia y Traumatología, como quiera que uno de los funcionarios al establecer comunicación con la hija del accionante (la señora Rubiela Méndez), informó que el señor Jaime Méndez Rodríguez sí fue atendido por el galeno tratante en dicha especialidad, donde además, le ordenaron otros dos exámenes (radiografía de columna y rodilla) como quiera que la gammagrafía ya había sido efectuada, y que además, le habían autorizado el paquete de reemplazo total de rodilla tricompartmental, procedimiento del cual a la fecha no se ha acreditado su realización.

Sin embargo, y al observarse que la EPS encartada ha provisto la mayoría de los servicios de salud deprecados por el actor, que son objeto de amparo en esta instancia, se evidencia que su actuar va encaminado a salvaguardar el derecho a la salud del accionante, que en todo caso apuntan al cumplimiento del fallo de tutela, situación que impide que se de apertura al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, más aún, cuando se ha comprobado un actuar diligente de los señores HERNANDO DURÁN CASTRO identificado con la CC N. 79.274.204 y YASMIN CECILIA ESCAMILLA BADILLO identificada con la CC N.32.769.928 en sus calidades de representante legal y Subgerente Técnico respectivamente – encargada del cumplimiento de los fallos de tutela- de la EPS accionada de cara a la efectiva acreditación del acatamiento de la sentencia anteriormente referida.

No obstante lo anterior, y pese a que no se haya verificado un actuar negligente por parte de los encartados, no es óbice para que certifiquen la realización del reemplazo total de rodilla tricompartmental autorizado bajo visto bueno del Dr. Germán Londoño según autorización de servicios No. 110200049293 de fecha 19 de junio de 2020 a favor del señor Jaime Méndez Rodríguez, empero, y aunque no se aperture la causa, en caso de que se presente incumplimiento al requerimiento provisto en esta providencia, el Despacho adelantará el mismo en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura del incidente de desacato conforme lo descrito en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los señores HERNANDO DURÁN CASTRO identificado con la CC N. 79.274.204 y MOLCHIZU ARANGO GIRALDO<sup>1</sup> en sus calidades de representante legal y Subgerente Técnico respectivamente – encargada del cumplimiento de los fallos de tutela- de la EPS accionada respectivamente, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, acrediten al despacho la realización del reemplazo total de rodilla tricompartmental autorizado bajo visto bueno del Dr. Germán Londoño según

---

<sup>1</sup> Actual funcionaria encargada del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS accionada, en su calidad de Subgerente Técnico de la EPS Convida, según información suministrada por el Asesor Jurídico que rubricó el memorial remitido vía electrónica el 30 de septiembre de 2020.

autorización de servicios No. 110200049293 de fecha 19 de junio de 2020 a favor del señor Jaime Méndez Rodríguez.

Hágaseles saber que, ante el incumplimiento del anterior requerimiento, se adelantará el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1191.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTÍFIQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9478354aae3668958ed1b7dbd27880c4484a7004193480b4841ede998e0fab6**

Documento generado en 19/10/2020 04:20:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**